



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: Análisis jurídico de la violabilidad del Art. 76 numeral  
7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador, en  
el Artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y  
Control Constitucional, en virtud de la limitación de los  
tiempos de intervención de las partes en una audiencia de  
una acción constitucional**

**AUTOR (A):**

**Illescas Apolo, Roxana Katherine**

**Trabajo de Titulación previo a la Obtención del Título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPUBLICA**

**TUTOR:**

**Toscanini Sequeira, Paola María**

**Guayaquil, Ecuador**

**27 de Agosto del 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Illescas Apolo, Roxana Katherine**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica**

**TUTOR (A)**

---

**Toscanini Sequeira, Paola María**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

---

**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, a los 27 días del mes de Agosto del año 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Illescas Apolo, Roxana Katherine**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Análisis jurídico de la violabilidad del Art. 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de la limitación de los tiempos de intervención de las partes en una audiencia de una acción constitucional**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 27 días del mes de Agosto del año 2016**

**EL AUTOR (A)**

---

**Illescas Apolo, Roxana Katherine**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Illescas Apolo, Roxana Katherine**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis jurídico de la violabilidad del Art. 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de la limitación de los tiempos de intervención de las partes en una audiencia de una acción constitucional**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 27 días del mes de Agosto del año 2016**

**EL (LA) AUTOR(A):**

---

**Illescas Apolo, Roxana Katherine**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios en primer lugar, por darme la oportunidad de seguir viviendo, a mis padres, esposo e hijo, quienes han creído en mí siempre, dándome ejemplo de superación, humildad y sacrificio; enseñándome a valorar todo lo que tengo.

## **DEDICATORIA**

A mi familia, porque con su ayuda hoy logro alcanzar esta meta, ya que siempre estuvieron impulsándome en todos los momentos de mi vida. Con mucho cariño les dedico el esfuerzo con el que he desarrollado el presente trabajo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

**Ab. Paola María Toscanini Sequeira**

TUTOR

---

**Ab. María Isabel Lynch Fernández, Mgs.**

DIRECTORA DE CARRERA

---

**Ab. Paola María Toscanini Sequeira**

COORDINADOR DEL ÁREA

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
DESARROLLO.....	3
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	3
ANTECEDENTES CONCEPTUALES.....	8
BASE LEGAL Y CONSTITUCIONAL.....	11
PROBLEMA QUE DIO INICIO A MI INTERES POR INVESTIGAR.....	13
PROPOSITO.....	15
EXPOSICIÓN ANALITICA, DIALOGICA Y ARGUMENTATIVA DE TESIS EXISTENTE.....	16
CONCLUSIONES.....	21
PUNTO DE VISTA DEL AUTOR.....	22
BIBLIOGRAFIA.....	24



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

En la constitución se han consagrado tantos y tantos derechos a favor de los ciudadanos, más en la aplicación de estos mediante la ejecución de las leyes orgánicas y ordinarias, el estado continua teniendo una asignatura pendiente para con el ciudadano. El caso en particular que voy a tratar en el presente proyecto académico es la violación del derecho a la defensa, explícitamente en lo contenido en el Art. 76, numeral 7, literal b de la CRE, por parte del Art. 14 de la LOGJCC, en lo referente a la disposición de los tiempos necesarios para la elaboración de la defensa. Se ha recabado suficiente información de carácter histórica, teniendo como punto de partida el derecho romano, la Carta de Juan sin Tierra, la creación del due process of law y de la carta de petición de derechos, terminaron de consagrar los límites a los arbitrios de los reyes en respeto de las libertades de los ciudadanos, y he aquí las primeras nociones al debido proceso.

En virtud de que el punto de partida del presente trabajo es el respeto al derecho a los tiempos necesarios para la defensa, dentro de las audiencias de acciones de control jurisdiccional y control constitucional, he determinado de manera conceptualizada todos los términos que engloban o forman parte de este, tales como el derecho a la defensa, la defensa técnica, la seguridad jurídica, entre otros. Dentro de este proyecto se ha estudiado principalmente las acepciones que del tema han tenido tratadistas como el Dr. Ramiro García Falconí en lo concerniente a las garantías constitucionales al derecho a la defensa y defensa técnica; y, del Dr. Jorge Zavala Egas, en cuanto a los desarrollos factuales de las audiencias de acciones de garantías jurisdiccionales y control constitucional; así como también se ha hecho una referencia de campo con respecto a la temática. Finalmente se ha realizado las respectivas recomendaciones y las conclusiones finales que la autora ha obtenido en base a la investigación realizada.-

**PALABRAS CLAVES:** DERECHO A LA DEFENSA; DEFENSA TÉCNICA; DEBIDO PROCESO; SEGURIDAD JURÍDICA; VULNERACIÓN;

INCONSTITUCIONALIDAD; PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN; MEDIOS DE DEFENSA; TIEMPOS DE INTERVENCIÓN; AUDIENCIA

## INTRODUCCIÓN

El Derecho al acceso a la justicia, que se encuentra consagrado en nuestra carta magna, comprende el cumplimiento de un complejo y estructurado sistema de normas sustantivas y adjetivas, que de forma congruente, consagran la plataforma jurídica necesaria, con garantías mínimas esenciales, que avalen todo proceso judicial en el cual se decidan sobre derechos y obligaciones de los ciudadanos. Dentro de todos estos principios he considerado pertinente esbozar en el presente trabajo académico el del Derecho a la defensa, que se encuentra explicado y desglosado en todo el Art. 76 numeral 7 de la C.R.E., y específicamente el consagrado en el literal b del mencionado artículo.

Si bien para llegar a tal normativa tan explícita, es menester discernir sobre las instituciones jurídicas que conllevan y que nutren o revisten esta figura en específico, tal como el principio de verbo rector del sistema procesal que como lo señala el Art. 169 de la C.R.E. es “un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, EFICACIA, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” Como podemos notar en este artículo de la Constitución se prohíbe el sacrificio de la justicia por la omisión de formalidades, entiéndase que mal puede el juzgador, a pretexto de la celeridad procesal, en audiencia, privar del derecho a una oportuna defensa, coartando la intervención del abogado patrocinador, de cualquiera de las partes durante una audiencia.

De igual manera en el propio artículo 76 en su parte pertinente manifiesta que es derecho constitucional el respeto al debido proceso, el cual el tratadista Alberto Wray, en su monografía EL DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCION, manifiesta claramente cuál es el concepto del debido proceso procedimental, que es el que nos interesa en particular, y este manifiesta el debido proceso “alude a la forma o manera mediante la cual se llega a la adopción de las decisiones

administrativas o judiciales con las que se limita o se afecta un derecho” de tal manera que el debido proceso consiste en las garantías mínimas y elementales que asisten a los ciudadanos para alcanzar su derecho a un juicio justo.

El Art. 76 numeral 7 literal de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la disposición del tiempo necesario para la defensa. Y el cumplimiento de esta figura, como ya hemos visto es de carácter obligatorio y su omisión se contrapone a los mismos mandatos constitucionales ya explicados con antelación. Por tanto mal podría aplicarse cualquier tipo de normativa “legal” en contra del mismo, hecho que ha sido obviado por los juzgadores de justicia que literalmente desconocen este derecho constitucional y no realizan el filtro pertinente de la pirámide kelseniana, para la aplicación de las instituciones jurídicas durante una audiencia en una acción de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en virtud de tal error, aplican lo manifestado en el Art. 14 de la Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual reza... “La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo.” Como vemos se limita, y por ende se coarta la intervención de las partes en un lapso, que en determinadas ocasiones, resulta inapropiado para realizar una entendible teoría del caso y una oportuna explicación de los fundamentos de hecho, de derecho y de la pretensión de la acción incoada. Se viola el derecho constitucional antes invocado. Y no solo se contrapone al mandato constitucional sino que también es contradictorio al inciso penúltimo del mismo artículo el cual manifiesta “La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos. Jue tiene la potestad de preguntar y asegurarse de

comprender todo lo expuesto especialmente si se tratare de cosas técnicas”  
Quien garantiza que el juez pueda hacerse de un criterio apropiado sobre el objeto de la Litis si la sustanciación del mismo no ha sido oportunamente demostrada.

## **ANTECEDENTES HISTORICOS**

Este derecho, el de la defensa, en la actualidad se encuentra consagrado en casi todos los articulados de carácter procesal a más de estar consagrado en nuestra constitución, que no solamente lo reconoce, sino que define taxativamente, el contenido y las garantías mínimas que en Ecuador corresponde al mismo. Garantizando de esta manera el reconocimiento pleno de este tipo de derecho. Mas este mismo derecho no ha sido producto de la iluminación de los asambleístas constituyentes en el año 2008, sino que ha sido el resultado de la evolución y la convergencia de los conceptos más intrínsecos de un sin número de figuras jurídicas que llevaban dentro de su espíritu características, que hoy todas ellas en conjunto forman el concepto de derecho a la defensa.

Han sido varias las familias jurídicas, casi todas de occidente, en las que aparecen a lo largo de la historia este tipo de instituciones, en el presente trabajo académico he considerado abarcar con mayor detalle algunas figuras relevantes del derecho romano, y canónico, ya que han sido la base del derecho napoleónico que a su vez, por medio del mestizaje realizado en la época colonial, nos heredan esta cultura jurídica de tinte romanística.-

## **DERECHO ROMANO**

En el derecho romano en la ley de las doce tablas (documento histórico incompleto y perdido en el tiempo del cual no existen ejemplares directos, más los tratadistas a lo largo de la historia han recurrido a los extractos, y traducciones de autores como Tito Livio) se consagra figuras procedimentales y principios rectores rudimentarios y básicos, en los cuales como ya he mencionado no existe

una referencia directa al debido proceso o al derecho a la defensa pero si se puede extraer de esta normativa antigua, frases que el día de hoy constituyen parte del contenido conceptual del derecho a la defensa, verbigracia, en la tabla I, en su parte pertinente expresa *“Si alguien es citado según derecho, acuda.”* Como podemos ver en esta rustica norma ya se menciona la figura de la citación y la obligación de comparecer al proceso, figura que en la actualidad se mantiene vigente.

En el propio derecho romano aparecen las primeras formas de procedimiento, y una de ellas es la *“in iure”* en la cual cada parte tiene el derecho a comparecer y de enunciar en, afirmación o negación, de manera forma y solemne el derecho, del que se creyere asistido. En este tipo de procedimientos el actor toca con una vara la cosa materia de la Litis, manifestando su derecho sobre la misma en virtud del derecho quiritarario; mientras que el demandado, asistido por el derecho de contradicción (*contra vindicatio*) realizaba el mismo acto. Todo esto constituía un simulacro simbólico que representaba el derecho de las partes; a, en el caso del actor a reclamar lo que considera le pertenece en derecho, y, en el caso del demandado a desvirtuar en derecho las pretensiones del actor. Situación muy similar a la mantenida en nuestro derecho procesal actual. Es decir el demandado tenía el derecho pleno de contraponer las alegaciones y los fundamentos realizados por el actor, siempre que sus excepciones se funden en derecho.<sup>1</sup>

## **LA CARTA DE JUAN SIN TIERRA Y EL COMMON LAW.-**

Este documento histórico que algunos autores consideran como el primer antecedente de un cuerpo constitucional data del año 1215, y fue redactada por los barones normandos asentados en territorio Anglosajón en esa época, quienes propusieron al Rey Juan I de Inglaterra la suscripción y la impregnación del sello

---

<sup>1</sup> Bermudez, Marisela- Tesis sobre el debido proceso REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, UNIVERSIDAD SANTA MARIA, BARINAS, EDO. BARINAS

real; para dar el tinte de decreto real; del documento por ellos redactado, en el cual se limitaría la arbitrariedad y la injerencia potestativa y coercitiva del estado (la corona) para con los ciudadanos, quienes eran azotados con impuestos inverosímiles así como juzgamientos inquisitoriales en su gran mayoría por el presunto delito de traición y conspiración (felonía) <sup>2</sup> contra el rey. Una vez suscrito el documento por el rey, el parlamento inglés puso fin a las arbitrariedades y al autoritarismo de la corona e iniciaron, en base a dicho documento, la creación del “due process of law” teniendo como eje transversal para tal, las libertades y garantías básicas del ciudadano para comparecer a juicio y preparar su defensa. Tal principio se entiende como “El conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados” <sup>3</sup>, y tiene su eje transversal en el Art. 39 de la carta de Juan Sin Tierra el cual reza lo siguiente “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de su pares y con arreglo a la ley del reino”. Como se desprende de la cita referida al mencionado Art. Podemos ver que por primera vez en el mundo occidental y con el carácter de marco constitucional se garantiza el respeto a las libertades y los derechos de los hombres de cara al estado y concomitantemente a ello limitan el poder estatal de decisión sobre dichos bienes jurídicos a un órgano judicial, dejando de lado ya a las arbitrarias acciones del poder ejecutivo de la época (la corona).

Posteriormente en el reinado de Carlos I un grupo de juristas parlamentarios encabezados por Edward Coke, entre los años 1216 y 1217, impusieron al mencionado monarca la primera reforma a la carta de Juan Sin Tierra, a la cual

---

<sup>2</sup> Felonía: Traición, deslealtad, infidelidad, maldad. Tomado de CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO; “Diccionario Jurídico Elemental”; Editorial Heliasta; Buenos Aires 1997; pág. 168.

<sup>3</sup> BRISEÑO SIERRA HUMBERTO; “Debido Proceso Legal”. En Diccionario Jurídico Mexicano; UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas; Tomo III, D; México D. F. 1983; págs. 19,21.

se le llamo **petición de derechos** mediante la cual se realizó varias modificaciones de carácter medular a la misma, siendo la que nos interesa conocer en el presente trabajo los Arts. 3, 4, 5 y 7, los cuales se refieren al debido proceso legal.

A continuación detallare los pertinentes extractos de los referidos artículos que hacen referencia al debido proceso:

3) ... que ningún hombre libre podrá ser preso ni llevado a la cárcel ni desposeído de su feudo, de sus libertades o de sus franquicias, ni puesto fuera de la ley o desterrado, ni molestado de ningún otro modo, **salvo en virtud de sentencia legítima de sus pares o de las leyes del territorio;**

4) ...que ninguna persona, cualquiera que fuese su rango o condición, podría ser despojada de su tierra o de sus bienes ni detenida, encarcelada, privada del derecho de transmitir sus bienes por sucesión o ajusticiada, **sin habersele dado la posibilidad de defenderse en un procedimiento regular;** (para algunos traductores entiéndase el procedimiento regular como debido proceso)

5) Considerando, empero, que a pesar de estas leyes y de otras normas y reglas válidas de vuestro Reino encaminadas al mismo fin, **varios súbditos vuestros han sido recientemente encarcelados sin que se haya indicado la causa de ello;** que, cuando fueron llevados ante vuestros jueces, conforme a los decretos de Vuestra Majestad sobre el habeas corpus para que el Tribunal resolviese lo procedente, y cuando sus carceleros fueron requeridos a dar a conocer las causas de la prisión, no dieron otra razón que una orden especial de Vuestra Majestad notificada por los lores de vuestro Consejo Privado; que los detenidos fueron devueltos acto seguido a sus respectivas cárceles **sin que se formulase contra ellos auto alguno de procesamiento contra el que habrían podido defenderse conforme a la ley;**



7) ...que nadie podría ser condenado a muerte o a mutilación contrariamente a las forma indicadas en la Carta Magna y las leyes del territorio; y que por dicha Carta Magna y las demás leyes y estatutos de vuestro Reino, ningún hombre podrá ser condenado a muerte sino en virtud de las leyes establecidas en el Reino o de las costumbres que estén vigentes en el o de una Ley del Parlamento (Act of Parliament); que por otra parte ningún criminal, cualquiera que sea su condición, **podrá quedar exento de las formalidades de la Justicia ordinaria**, ni escapar a las penas infligidas por las leyes y los estatutos del Reino...

Realizando un análisis comparativo a este texto evolucionado, podemos notar dos grandes avances de imprescindible estudio; el primero versa sobre el hecho de que si bien es cierto en la carta de Juan Sin Tierra se limitaba el accionar de la corona, este no resultaba ser más que un tratado entre los nobles y el rey, siendo siempre este último primero entre sus pares, y que en la Petición de Derechos ya se habla de "...que **NINGUNA** persona, cualquiera que fuese su rango o condición" como podemos ver ya aquí existe una gran diferencia en lo referente al ámbito de aplicación de derechos para los ciudadanos yendo más allá de los nobles y abarcando a toda la población. El otro punto a considerar es que en este nuevo documento jurídico se manifiesta de manera clara y explícita el procedimiento regular o debido proceso, siendo este el punto de partida formal de esta figura, dejando al documento de 1215 como un claro antecedente.

El documento de última data con el cual se logró consagrar la institución del debido proceso es la Carta de Derechos, suscrita y sellada por los reyes María y Guillermo de Inglaterra en su ascenso a la corona luego de la muerte de Jacobo II. El cual en su Art. 7 manifiesta "Que **todos los súbditos** protestantes **pueden poseer armas para su defensa** de acuerdo con sus circunstancias particulares y **en la forma que autorizan las leyes.**" Como podemos ver con esta normativa se conjugan todos los antecedentes jurídicos que versaban sobre el mismo tema y a entender del tratadista Edgardo Niebles Osorio "expresa paladinamente que el poder de los reyes no es de carácter divino, pudiéndose considerar como el

inicio del DEBIDO PROCESO, que ha hecho carrera a través de los siglos en todas las legislaciones del mundo”<sup>4</sup>

Con estos antecedentes históricos queda claramente detallado que el derecho de los ciudadanos al debido proceso y a los medios para la preparación de su defensa ha sido consecuencia de varios hitos jurídicos, resultado de las pugnas por la igualdad en la Europa del medioevo, que devinieron de los excesos y abruptos de los monarcas contra sus súbditos. Y en nuestros días aun estas normas son las armas jurídicas que nos asisten a los ciudadanos para comparecer ante terceros, y el propio estado, en todos los actos administrativos y judiciales en los que se decida sobre sus derechos y obligaciones, con la finalidad de ejercer plenamente sus libertades civiles.-

## **ANTECEDENTES CONCEPTUALES:**

### **DERECHO A LA DEFENSA.-**

El derecho a la defensa consiste en el derecho inherente a todo ciudadano de un país democrático y con un estado de derechos, en el caso de Ecuador de derechos y justicia, a gozar de la capacidad de contar con medios, tiempos, patrocinio jurídico, subsidio económico (defensores públicos) de parte del estado, para ejercer su defensa en contra de una acción en su contra incoada o a su vez que este haya iniciado en contra de un tercero o del estado. Este derecho también comprende, la obligatoriedad del estado a no dejar en indefensión a ningún ciudadano, por falta de notificación de ningún acto procesal, así como la obligación de permitir el recurrir cualquier acto en el que se decida sobre sus derechos y obligaciones.-

---

<sup>4</sup> NIEBLES OSORIO EDGARDO; “Análisis al debido proceso”; Ediciones Librería del Profesional; Bogotá 2001, pág. 11

## **DEBIDO PROCESO.-**

El debido proceso es la obligación estatal, delegada a los funcionarios judiciales, de respetar los principios legales sustantivos y adjetivos, y velar por el cumplimiento de las partes de estas. Es una garantía imprescindible para el alcance de la justicia. En virtud de esta figura el juzgador y los demás sujetos procesales están obligados al cumplimiento de las disposiciones procedimentales, so pena de acarrear vicios de nulidad. El debido proceso opera inclusive como un límite entre la potestad pública (estado-gobierno) y las leyes, velando por el cumplimiento de estas; de igual forma en que limita el poderío económico en los trámites judiciales, creando un equilibrio entre las partes procesales.-

## **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.-**

El principio de contradicción es un principio procesal jurídico moderno, el cual consiste en una bi-dimensionalidad objetiva consistentes en a) el derecho a las partes a poder contrastar las argumentaciones jurídicas que la contraparte emitiese, mediante la enunciación de otros aspectos de hecho y derecho que desvirtúen las teorías del caso ajenas; b) el derecho a las partes a contrastar de manera argumentada las pruebas evacuadas por la contraparte y tener la misma capacidad, para impugnar estas. Mediante este principio tanto las pruebas como los alegatos de las partes deberán evacuarse en pleno conocimiento de la parte contrario, quienes están facultados a ejercer control sobre el respeto al debido proceso en la evacuación de todas las diligencias procesales.-

## **DEFENSA TÉCNICA.-**

La defensa técnica es aquel trabajo científico que realiza el abogado patrocinador, dentro de un proceso litigioso, esta defensa técnica va más allá de la presentación de escritos solicitando evacuar diligencias, esta defensa consiste

en la realización de todas las diligencias procesales, de manera correcta, eficiente y eficaz, siempre de parte de un abogado graduado de una universidad, con su título debidamente inscrito en la SENESCYT, e inscrito como tal en el Foro de Abogados del Ecuador, quien hará uso de todas sus destrezas científico-jurídicas para, realizar cualquier diligencia judicial, y para solicitar las, que a su entender, sean las diligencias necesarias para esclarecer al juzgador la verdad sobre el objeto de la Litis.-

### **MEDIOS DE DEFENSA.-**

Los medios de defensa son los mecanismos que tienen las partes procesales para demostrar al juzgador la realidad de su teoría del caso. Desde un punto de vista de administrado, los medios de defensa constituyen las atribuciones contempladas en la ley para oponerse a la actuación de la autoridad, por considerar esta, ajena a derecho. Haciendo una traslación de este concepto podremos ver a los medios de defensa dentro de un proceso litigioso en contra de una tercera persona natural o jurídica privada, como las herramientas para esclarecer la responsabilidad de la contra parte; la veracidad de nuestros fundamentos de hecho; y finalmente como una barrera ante los excesos procedimentales que pudiese cometer la contraparte.

### **SEGURIDAD JURIDICA.-**

La seguridad jurídica, es la garantía estatal hacia sus ciudadanos de que sus derechos y están plenamente amparados en una normativa legal, clara, publica, anterior, y que todos los actos administrativos y judiciales respetaran este ordenamiento jurídico, sin que pudiese dar lugar al menoscabo a su persona, sus bienes, sus derechos. A decir de Jorge Miles dice “La seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones

sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado”.<sup>5</sup>

## **BASE LEGAL Y CONSTITUCIONAL.-**

### **CONSTITUCION:**

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

**Art. 169.-**El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

### **CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL:**

**Art. 4.- PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.

---

<sup>5</sup> Dr. Jorge Zavala Baquerizo, conversatorio en la Universidad Metropolitana Sede Machala

**Art. 5.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

**LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:**

**Art. 14.- Audiencia.-** La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalada. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

## **TEMA, PROBLEMA QUE DIO INICIO A MI INTERES POR INVESTIGAR:**

El objeto del presente artículo académico consiste en dilucidar las contradicciones jurídicas existentes en el Art. 14 de la LOGJCC y su contraposición directa con el Art. 76 numeral 7 literal b de la CRE; por los siguientes considerandos.

El derecho a la defensa como ya se ha detallado conceptualmente en el capítulo pertinente, constituye un elemento *sine qua non* para la existencia del debido proceso, que a su vez es un elemento constitutivo de un estado de derecho y justicia así como también de libertades.

Debo empezar determinando cual es la importancia de la disposición de tiempo dentro de una audiencia en una acción constitucional. La Constitución ha determinado que el Ecuador es un estado de derechos y justicia. El mismo documento manifiesta que dentro de esos derechos se encuentra el derecho a la defensa, y detalla taxativamente que características tendrá este derecho a la defensa y en uno de sus literales detalla “disponer de los medios y tiempos necesarios para la elaboración de la defensa”. Como vemos la disposición de tiempo no es un antojadizo capricho de la autora de este artículo, sino un derecho constitucionalmente declarado como tal. La LOGJCC se contrapone a este derecho. Los juzgadores obvian la aplicación del principio de supremacía de norma constitucional, haciendo tabla rasa de la pirámide kelseniana. Es decir la aplicación de esta formalidad, no solo se contrapone a la CRE, se opone al COFC, se opone a los principios fundamentales del derecho, se opone directamente al estado de derechos y justicia.-

Si analizamos a la propia Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional nos brinda las reglas de aplicación e interpretación de la norma

constitucional, basando esta interpretación en reglas que detalla de manera clara tales como:

**Reglas de solución de antinomias.-** Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

En el presente caso tenemos, por una parte el Art. 11 de la LGJCC y por otra parte el Art. 76 numeral 7 literal b de la CRE, en cumplimiento de la norma detallada en líneas superiores, debemos considerar que la norma constitucional es claramente superior al Art. 11 de la LGJCC, por tanto su aplicación es directa.

**Principio de proporcionalidad.-** Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

**Ponderación.-** Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

La exoneración de los tiempos dispuestos en el Art. 14 de la LGJCC, claramente protege un fin constitucionalmente válido, el derecho a la defensa técnica, y concomitantemente a ello, claramente es idóneo, para la adecuada elaboración de dicha defensa, a más de ello, es claro que entre dejar sin una adecuada defensa a un ciudadano, y la concesión de unos cuantos minutos necesarios y prudentes para la aclaración de una teoría del caso y la anunciación de prueba



oportuna como de los respectivos alegatos, siempre es preferente sacrificar algo de tiempo, omitir solemnidades a dejar a alguien en indefensión.

Las vulneraciones que existan a este derecho a la defensa constituyen un retroceso al ordenamiento jurídico de un país, más en un país como Ecuador donde la Constitución y todo el andamiaje legal y judicial se mueven en virtud del respeto a este derecho a la defensa, del cual algunos tratadistas ya han emitido su criterio de su real dimensión, criterios recogidos por nuestro ordenamiento legal y constitucional. Tanto así que la Constitución determina que garantías constituirán el derecho a la defensa. El objeto de análisis del presente trabajo académico. Esto es, los medios y los TIEMPOS adecuados para la elaboración de la defensa. Por tales connotaciones precedentes, es necesario que quienes hacemos parte de la academia jurídica entendamos el gran error de parte del legislador al redactar el Art. 14 de la LGJCC que clara y directamente se contrapone al Art. 76 de la CRE, y mediante tal oposición pone en riesgo al propio estado de derecho y justicia.-

## **1. PROPOSITO:**

Como futura profesional del derecho, es menester, al igual que el de todos mis futuros colegas el menoscabar todas las imposibilidades de realización del eje transversal de la juridicidad nacional, el cual es el respeto al debido proceso. Por el análisis de los conceptos inherentes a la temática, como de las situaciones factuales (judiciales) que presenciemos, es de trascendental importancia, ya que banalmente podríamos defender los derechos constitucionalmente establecidos sin el uso de los elementos de defensa necesarios para el efecto, en este caso la disposición de tiempo. El deber ser del abogado, sobretodo del abogado en libre ejercicio radica en el reclamo al órgano estatal por normas beneficiosas y de menor intervención estatal posible. Siempre que un abogado, o en este caso un estudiante de derecho, encuentren en su experiencia cuasi-profesional este tipo

de errores legislativos, debe hacer notar de tales errores, al colectivo profesional y académico.

El presente caso en particular, responde a mis intereses personales en la correcta litigación oral, en virtud de que en la actualidad todo el andamiaje procesal, tanto judicial como administrativo, tiende a la eliminación de la dilatación innecesaria del procedimiento escrito, y partiendo de: la Constitución de la República del Ecuador publicada en el año 2008, las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, y la venidera entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en el mes de mayo del 2016; este andamiaje procesal tiende a ser de carácter oral, evocando los principios de concentración, celeridad y economía procesal consagrados tanto en la Constitución como en el Código Orgánico de la Función Judicial. Mas si bien es cierto la oralidad conlleva un avance importante a lo referente a la evacuación de causas judiciales, no es menos cierto que el irrespeto a cualquiera de los elementos constituyentes de la defensa técnica, transgreden el espíritu del nuevo modelo de gestión de la Consejo de Nacional de la Judicatura, y que una violación a este derecho se iría en contra del deber ser fundamental del sistema judicial nacional.

Por lo narrado con prelación, el fin último de este ensayo es fundamentalmente, censurar el irrespeto a los principios constitucionales del derecho a la defensa en todas sus dimensiones y evidenciar la inconstitucionalidad del Art. 14 de la LOGJCC para en su parte final presentar las alternativas a emplear para el respeto de los tiempos necesarios para la elaboración de la defensa.

## **2. EXPOSICIÓN ANALÍTICA, DIALÓGICA Y ARGUMENTATIVA DE TÉSIS EXISTENTES.**

El Dr. Jorge Zavala Egas dentro del marco del I Conversatorio para Estudiantes Universitarios sobre Derecho Constitucional organizado por la Universidad

Metropolitana Sede Machala, celebrado en el año 2012 en su Campus, y que se realizó mediante una invitación abierta a todos los estudiantes de las Universidades de la localidad, manifestó de manera magistral, cual era según su buen juicio el esquema práctico de la intervención de un abogado en una audiencia dentro de una acción de garantías jurisdiccionales y de control constitucional, catedrático que indicó “Los primeros XX minutos que concede el Art. 14 el abogado accionante debe ocuparlos de la siguiente manera: 2 minutos en explicar el caso en particular que factualmente se ha suscitado; **no una teoría del caso sino una pequeña presentación sobre el caso en concreto que se encuentra suscitando o que ya se suscitó**; 4 minutos para determinar cuál es nuestra teoría del caso evidenciando al juzgador, de qué manera los hechos suscitados se configuran en una violación a un derecho constitucional, debiendo demostrarse de manera precisa que el cometimiento de una acción o la incursión en una omisión de parte del accionado transgrede la norma constitucional y vulnera al ciudadano accionante; 8 minutos para aportar pruebas suficientes que corroboren que todo lo alegado inicialmente es verdadero y verosímil, que las pretensiones del accionante se basan en un hecho demostrable y no en especulaciones, **este es el momento crucial de la intervención inicial del abogado patrocinador y es el que mayor tiempo devenga por su importancia**, 4 minutos para enunciar de manera precisa que derechos constitucionales se violentaron, y en caso de que haya la violación de un derecho trascendental o un derecho humano también hacer hincapié en ello, siempre enunciando en que normativa legal y sobretodo en que artículo de la CRE se encuentra consagrado este derecho vulnerado, finalmente se debe utilizar los últimos dos minutos para solicitar o sugerir una resolución manifestando en este pedido de manera clara, precisa y concreta la pretensión del accionante; sea esta el cese de un acto, el resarcimiento mediante la reparación integral y/o material por un acto o una omisión que hayan vulnerado derechos consagrados en la Constitución, entre otras, que podría solicitar en cada caso en particular cada accionante.

Luego de este momento se le concede el mismo término al abogado de la contra parte, cuyo análisis de intervención obviaremos por no considerarlo de mayor aporte académico en virtud de que se ha explicado cabalmente la intervención del abogado del accionante.

Posterior a la intervención del abogado patrocinador del demandado, se concede el término de 10 minutos al abogado del accionante para que realice su réplica. Según el mencionado académico muchos abogados cometen el error de mal emplear estos minutos que en una audiencia resultan ser en realidad en extremo valiosos por la rigurosidad de muchos administradores de justicia, y dedican banalmente este tiempo a reafirmar, completar, y muchas veces por inexperiencia y en mérito a la intervención de la contraparte a reformar su intervención de apertura, **no solo obviando lo que en realidad deben hacer en esta etapa procesal sino en ocasiones desvirtuando su intervención realizada con antelación, haciendo tabla rasa de las teorías que sirvieron de bastión para la elaboración de la defensa técnica, malogrando la misma. Cuando en realidad en este momento procesal corresponde al profesional del derecho ir de manera prudencial evidenciando los yerros cometidos en la intervención de la contra parte, y de la misma forma el catedrático manifiesta de qué manera debemos realizarlo.** Según el, debemos desmoronar los tres pilares en los que se apoyan las excepciones del accionado, **PRUEBA, ALEGATOS, PRETENSION**, si bien no sabemos el orden o la estructura y hasta el estilo de cada profesional, todas las intervenciones tienen estos tres considerandos. Los alegatos, el contradictor basará principalmente su defensa en falta de derecho del accionante, por motivos como, ilegitimidad de personería activa, ilegitimidad de personería pasiva, inexistencia de derecho vulnerado, entre muchas otras. **Para desvirtuar estas situaciones en particular el abogado accionante deberá comparecer a una audiencia con los elementos necesarios para demostrar que quien reclama tiene derecho para hacerlo, que a quien se requiere es la persona obligada legalmente para el cumplimiento de un acto o el resarcimiento del daño que haya causado. Y**

**finalmente que el acto u omisión que se reclama en realidad existe y más aún que este mismo acto u omisión vulnera fehacientemente un derecho constitucional y finalmente demostrar que la situación de perjuicio es una violación clara a un derecho constitucional, enunciando de manera precisa que derecho es el vulnerado.** La prueba, para desvirtuar las pruebas que llegase a presentar la contraparte se deberá ser en extremo acertado, y saber manejar con pinzas este tema ya que, no podemos incurrir en la mala fe procesal, y fraguar prueba, tampoco podemos impugnar o rechazar un elemento probatorio sin la convicción de que la misma es fraguada, ya que todos los actos se presumen de buena fe hasta que no se haya demostrado que son de mala fe. **Por ello por norma general las pruebas aportadas se presumen fidedignas; y es menester del profesional del derecho el emplear sus destrezas jurídico-científicas para demostrar al juzgador que las pruebas vertidas por la contraparte son falsas o inoportunas y no demuestran descargo alguno a favor del accionado. Un consejo sano para tal menester es estar pendiente de las fechas de emisión de los documentos, la revisión íntegra de dicha documentación, para determinar su autenticidad, la corroboración de las entidades que han emitido la prueba, entre otras.** Finalmente la pretensión, el fin último de las excepciones, las pruebas y los alegatos es el de persuadir al juzgador de aceptar nuestra pretensión y en el caso del abogado del accionado siempre dicha pretensión conllevará intrínseca la solicitud de desechar las pretensiones del accionante. Ante tal situación el Dr. Zavala nos recomienda que la forma más idónea de desechar esta es efectuar una doble negación dialéctica. **Lo cual se traduce en el hecho de que si su pretensión es negar la nuestra (primera negativa) nuestra postura consiste en demostrar que la pretensión de negar la nuestra es incongruente y no posee asidero jurídico (doble negativa).** Que en términos cotidianos en la impugnación de la excepción y la solicitud de desechar nuestra pretensión. Ante esto se debe aclarar que una vez cumplido con lo señalado en líneas anteriores sobre la desestimación de la prueba y los alegatos de la contraparte, es mera deducción lógica la desestimación de la pretensión.

Al igual que con la intervención inicial se le concede al abogado del accionado el mismo derecho en igualdad de tiempo para que realice la réplica; en esta ocasión si de la intervención inicial del abogado del accionante como de la réplica realizada por este en su segunda intervención, esto en virtud de que al accionante se le concede una intervención de cierre la cual durará cinco minutos, sin que la parte accionada goce de este tiempo final de intervención de cierre, por ello debe hacer uso del tiempo destinado para la realización de su réplica, para también realizar su intervención de cierre, y la exposición de su pretensión.

En la parte final de la audiencia se concede la palabra al abogado de la contraparte para que realice una intervención breve a manera de cierre de su ponencia. En esta intervención el abogado accionante tiene una clara ventaja la cual consiste en que lo aquí dicho no será contrapuesto por el abogado del accionado, por ello ante tal ventaja conferida, ya sea de manera acertada para unos y desacertada para otros, el litigante puede hacer uso de los siguientes recursos. Enunciación de norma jurídica constitucional, legal o reglamentaria que se haya obviado, durante sus dos primeras intervenciones, presentación de medios probatorios únicamente que sirvan de corolario para las pruebas aportadas con antelación, enunciación jurídica y/o doctrinaria que permita desvirtuar o configurar la doble negativa dialéctica de la réplica del accionado. **Mediante el uso de estos minutos exentos del sometimiento del principio de contradicción el abogado puede y debe dar los puntillazos finales a una intervención magistral, ya que si se ha cumplido cabalmente con las recomendaciones dadas hasta aquí, las pretensiones del accionante van a estar robustecidas de juridicidad y las del accionado desvirtuadas de manera tal que simplemente serán consideradas como meros enunciados, sin ningún valor de consideración para el administrador de justicia.**

## CONCLUSIONES

La exegesis pertinente de estos preceptos jurídicos nos faculta a deducir de manera lógica y sistemática la siguiente fórmula a fin de desestimar la aplicación del referido artículo.

**PREMISA UNO**, según la CRE en su Art. 76 numeral 6 literal b es parte del derecho a la defensa la disposición de los medios y tiempos necesarios para la defensa, y el objeto del artículo principal es el de determinar el respeto al debido proceso y consagrar de manera taxativa que comprende el derecho a la defensa.

**PREMISA DOS**, la misma CRE señala que el sistema judicial es un mecanismo para alcanzar la justicia, y que no se podrá denegar esta, por meras formalidades, hasta ahí tenemos la primera causal para que el abogado en libre ejercicio sustente al juzgador por qué no debe aplicarse dicha normativa.

**PREMISA NUMERO TRES**, si bien es cierto el Art. 11 es una norma de carácter orgánico y su cumplimiento debe ser respetado por el juzgador, al ser este directamente contradictorio con dos Arts. Constitucionales y al estar consagrado en otra normativa también de carácter orgánico y de cumplimiento obligatorio, como lo es el Art. 4 del COFJ, la obligación del Juzgador de anteponer la normativa constitucional por sobre la normativa legal, el juzgador debe hacer caso omiso del Art. 11 de la LOGJCC y amparar su accionar en los Arts. 76, numeral 7 literal b, de la CRE y el Art. 169 ídem.

**PREMISA CUATRO**, a más del respeto a la norma constitucional también el juzgador debe obedecer a los principios procesales, de tutela judicial efectiva, el cual ampara a los administradores de justicia a la aplicación de disposiciones que mayormente favorezcan al respeto y protección de los derechos de los ciudadanos.

## **PUNTO DE VISTA DEL AUTOR**

Partiendo desde el criterio de que no podrá sacrificar la justicia por la omisión de meras solemnidades y dejando en claro dentro del desarrollo del presente documento, que el cumplimiento de un tiempo determinado para el desarrollo de una intervención que debe ser en extremo demostrada al juzgador, se puede notar fácilmente que el Art. 14 de la LOGJCC transgrede en primer lugar, la propia normativa constitucional, en lo referente al derecho a la defensa; y el cumplimiento de esta normativa, atenta contra el principio de supremacía de norma constitucional consagrado en el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual de manera clara señala que “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.” Como podemos ver existe ya una normativa legal de igual jerarquía y de igual validez que obliga a los jueces al respeto máximo de la constitución y todos los derechos y principios que esta recoge, a favor de los ciudadanos, sin mencionar además que este artículo es una clara codificación de la doctrina kelseniana de jerarquía normativa, poniendo siempre a la constitución por encima de cualquier otro tipo de norma legal, siempre que esta no verse en materia de derechos humanos, y aun en este sentido, únicamente se antepondrá dichas normas, en el caso de que fueren más efectivas que la norma constitucional.

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes, mi postura en el presente caso considero que la limitación del tiempo para la intervención del abogado patrocinador resulta inconstitucional ante ello el juzgador teniendo los elementos constitucionales, legales y doctrinarios para hacer caso omiso al Art. 14 de la LOGJCC, sino que tiene la obligación constitucional de hacerlo, en virtud de que su accionar debe enmarcarse más, que en respetar normativas procedimentales, en administrar justicia, y para alcanzar este fin es necesario proceder de forma



tal, que se vulneren la menor cantidad de derechos y se salvaguarden la gran mayoría de estos. Y por ello urge la reforma al mencionado artículo. O a su vez que los abogados en libre de ejercicio presenten la acción de inconstitucionalidad del mencionado artículo para que la Corte Constitucional resuelva sobre su inaplicabilidad.-

Finalmente podría decir que en cada audiencia de garantías constitucionales los abogados en libre ejercicio podrían hacer un ejercicio de constitucionalidad de la regulación de los tiempos de intervención en este tipo de audiencias, con la finalidad de que el juzgador permita en merito a los alegatos aportados y al uso de la sana critica, le permita extender el tiempo de su intervención y poder así realizar una intervención idónea a favor de su cliente.-

## **BIBLIOGRAFIA:**

- Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre. (2008). Asamblea Constituyente.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 52, del 22 de Octubre del 2009.
- Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544, del 09 de marzo del 2009.
- Bermúdez, Marisela - REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA- UNIVERSIDAD SANTA MARIA-BARINAS, EDO. BARINAS”
- NIEBLES OSORIO EDGARDO (2011), “Análisis sobre el debido proceso”; Ediciones Librería del Profesional; Bogotá
- CABANELLAS, Guillermo, “ Diccionario Jurídico Cabanellas” Editorial Heliasta., Actualizado
- Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983
- Art. Diario La Hora sobre el derecho a la defensa del Dr. José García Falconí

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Illescas Apolo Roxana Katherine**, con C.C: # **070588109-2** autor/a del trabajo de titulación: **Análisis jurídico de la violabilidad del Art. 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de la limitación de los tiempos de intervención de las partes en una audiencia de una acción constitucional**, previo a la obtención del título de **Abogado en los Tribunales y Juzgados de la Republica**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 27 días del mes de Agosto del 2016

---

**Illescas Apolo Roxana Katherine**

**C.C: 070588109-2**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Análisis jurídico de la violabilidad del Art. 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de la limitación de los tiempos de intervención de las partes en una audiencia de una acción constitucional		
<b>AUTOR(ES)</b>	Roxana Katherine Illescas Apolo		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Abg. Paola María Toscanini Sequeira		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	27 de Agosto del 2016	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	24
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Debido Proceso, Principios Jurídicos		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	DERECHO A LA DEFENSA; DEFENSA TÉCNICA; DEBIDO PROCESO; SEGURIDAD JURÍDICA; VULNERACIÓN; INCONSTITUCIONALIDAD.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>En la constitución se han consagrado tantos y tantos derechos a favor de los ciudadanos, más en la aplicación de estos mediante la ejecución de las leyes orgánicas y ordinarias, el estado continua teniendo una asignatura pendiente para con el ciudadano. El caso en particular que voy a tratar en el presente proyecto académico es la violación del derecho a la defensa, explícitamente en lo contenido en el Art. 76, numeral 7, literal b de la CRE, por parte del Art. 14 de la LOGJCC, en lo referente a la disposición de los tiempos necesarios para la elaboración de la defensa. Se ha recabado suficiente información de carácter histórica, teniendo como punto de partida el derecho romano, la Carta de Juan sin Tierra, la creación del due process of law y de la carta de petición de derechos, terminaron de consagrar los límites a los arbitrios de los reyes en respeto de las libertades de los ciudadanos, y he aquí las primeras nociones al debido proceso.</p> <p>Se determinado de manera conceptualizada todos los términos que engloban o forman parte de este, tales como el derecho a la defensa, la defensa técnica, la seguridad jurídica, entre otros. Dentro de este proyecto se ha estudiado principalmente las acepciones que del tema han tenido tratadistas como el Dr. Ramiro García Falconí en lo concerniente a las garantías constitucionales al derecho a la defensa y defensa técnica; y, del Dr. Jorge Zavala Egas, en cuanto a los desarrollos factuales de las audiencias de acciones de garantías jurisdiccionales y control constitucional; así como también se ha hecho una referencia de campo con respecto a la temática. Finalmente se ha realizado las respectivas recomendaciones y las conclusiones finales que la autora ha obtenido en base a la investigación realizada.-</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO AUTOR/ES:</b>	<b>CON</b>	<b>Teléfono:</b> 0981868692 – 072974-616	<b>E-mail:</b> Kathy_ia12@hotmail.com

<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Toscanini Sequeira Paola Toscanini
	<b>Teléfono:</b> +593-4-2206950 ext. 2225
	<b>E-mail:</b> paolats77@hotmail.com
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>	
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	